Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante	Yuli Islena Chingal Guzmán
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jarol Eliut Bernal Araujo (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 **2022 00010** 00
Asunto	**Inadmite demanda**
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la demanda de Unión Marital de Hecho, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- Debe adecuar el poder y la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de Jarol Eliut Bernal Araujo (q.e.p.d.), adjuntando la prueba de la calidad con la que convoca a los demandados como herederos determinados (Luz Mary Araujo Sánchez), o prueba siquiera sumaria de haberla solicitado y que su petición hubiese sido atendida (artículo 78.10 y 173.2 del C.G. del P.), aportando además el canal de notificaciones.

2.- El poder aportado debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de2020.

3.- Debe indicar si conoce de la existencia de sucesión en trámite de Jarol Eliut Bernal Araujo (q.e.p.d.), y en tal caso, procédase en los términos del artículo 87 del C.G. delP..

4.- Indicar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

5.- Debe anunciar el canal digital donde deben ser notificados los testigos Luz Mary Araujo, Mariana Cuenca Araujo y Elsa Viviana Bernal Araujo, conforme lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el objeto de las mismas conforme al inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P..

6.- Acreditar haber dado estricto cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda a las partes demandadas determinadas

7.- Respecto al poder conferido, téngase en cuenta que la Licencia Temporal no faculta a la apoderada para litigar dentro del presente asunto. (Decreto 196 de 1971)

8.- Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

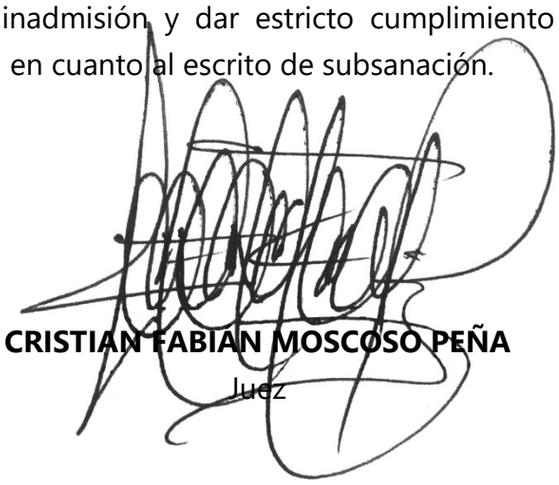

CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____022_____ Del _____29-03-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria